

CG846/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/125/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VE/0254/2008, suscrito por la Licenciada María Eugenia Ivonne Padilla Espinosa, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en el estado de Querétaro, mediante el cual remitió el acta circunstanciada 013/CIRC/06-2008, de fecha nueve de junio de dos mil ocho, suscrita por la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario, ambos de la Junta Distrital Ejecutiva 01, en la que medularmente se asentó lo siguiente:

*“En la Ciudad de Cadereyta de Montes, Querétaro, siendo las quince horas del día nueve de junio de dos mil ocho, se reunieron en la Junta Distrital Ejecutiva 01, sito en la calle Melchor Ocampo no. 51, colonia centro, código postal 76500, de esta ciudad; la Lic. María Eugenia Ivonne Padilla Espinosa, Vocal Ejecutiva y el Lic. Walter Mauricio Fernández Garrido, Vocal Secretario.-----
Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/2008**

reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de los recorridos realizados por los vocales de esta Junta Distrital Ejecutiva para la actualización de los rasgos relevantes de la Cartografía Electoral. Acto continuo, nos trasladamos, de la sede de este Distrito Electoral Federal 01, hacia los lugares donde se encuentra la propaganda motivo de esta diligencia, tomando la calle Melchor Ocampo hasta la calle Vicente Guerrero donde dimos vuelta a la derecha hasta Francisco I. Madero donde dimos vuelta a la izquierda hasta Miguel Hidalgo en la que doblamos a la derecha hasta Ignacio Zaragoza donde dimos vuelta a la izquierda continuando por esta y por su continuación que se denomina Prolongación Zaragoza hasta encontrar del lado derecho el tanque de rebombeo No. 2 del sistema de agua potable Cadereyta IV, de la Comisión Estatal de Aguas ubicado en prolongación Zaragoza sin número, Barrio de San Diego, cerciorándonos de dicha ubicación, por el dicho de la gente que paso por el lugar y por así advertirlo en la cartografía que maneja la Junta Distrital (anexo 1) continuamos con el devenir de la diligencia, al encontrar una mampara con propaganda ubicada en este sitio justo enfrente del tanque de rebombeo mencionado, habida cuenta de que, ninguna persona a quien se pretendió entrevistar proporcionó su nombre o quiso declarar se anexa una secuencia de fotografías que capturan una visión general del lugar en cuestión (fotografía 2). La propaganda ubicada, consiste en una mampara de un metro con ochenta centímetros de ancho y cinco metros de alto con pegadas por ambos lados con la fotografía del Gobernador del Estado y la siguiente leyenda Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Sistema de Agua Potable Cadereyta IV, 7.5 km línea de conducción, 2 rebombes y 3 tanques, costo: 12.1 millones de pesos. El escudo de Gobierno del Estado, el de la Comisión Estatal de Aguas y el slogan "Querétaro es Mejor". Además de la leyenda 'Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quién haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente'. Acto seguido regresamos por la calle Prolongación Zaragoza hasta la calle Revolución la cual tomamos a la derecha hasta su entronque con la calle de la hormiga, en el Barrio del Refugio, donde encontramos otra mampara de las mismas medidas y características en esta ocasión con la leyenda Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Ampliación de Red de Distribución Eléctrica y Alumbrado Público Barrio Fuentes y Pueblo Nuevo Cadereyta, Qro. Costo: 136 mil 112.00 pesos beneficiamos a 150 habitantes. 'Escudo de Gobierno del Estado' y el slogan 'Querétaro es Mejor'. Además de la

leyenda 'Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente', habida cuenta de que, ninguna persona a quien se pretendió entrevistar proporcionó su nombre o quiso declarar se anexa una secuencia de fotografías que capturan una visión general del lugar en cuestión (fotografías anexo 3).-----

Posteriormente continuamos por la calle H.C. Militar hasta la calle Pilancón donde dimos vuelta a la derecha y casi de inmediato viramos a la izquierda en la calle Riva Palacios, hasta el barrio de Fuentes y Pueblo Nuevo donde se encuentra la escuela primaria Venustiano Carranza estando ahí nos dirigimos con la directora de dicho plantel quien dijo llamarse Agustina Rosas Mata, ante quien nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó que se identificara, lo que hizo mediante su credencial de elector con número de folio 041050250, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, procedimos a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en una mampara de 1.80 un metro con ochenta centímetros de ancho y 5 cinco metros de alto con pegas por ambos lados con la siguiente leyenda Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Construcción Aula did. Ind. En Reg. 6x 8 m y cisterna de 5m³ PRIM. 'Venustiano Carranza', fuentes y Pueblo Nuevo Cadereyta, Qro. Costo: 255,240.63 pesos. Beneficiamos a 149 usuarios. 'Escudo de Gobierno del Estado' y el slogan 'Querétaro es Mejor'. Además de la leyenda 'Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recurso provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser competente', (fotografía anexo 4).

De tal suerte, a la persona con quien se entienda la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿Cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió que aproximadamente tres años, enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo que al parecer fue personal de Gobierno del Estado. Además, le fue solicitado expresara su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que la mampara en cuestión se encuentra dentro de la escuela que es su centro de trabajo. Por último, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial de elector a fin de tomarle una

fotografía, a lo cual la entrevistada accedió. Al respecto dicha impresión
fotográfica obedece al anexo 5.”-----

MAMPARA 1



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/2008**



MAMPARA 2



MAMPARA 3

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/2008



II. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio del año dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/125/2008**; **2.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador

ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero; **3.-** Emplazar al C. Francisco Garrido Patrón, Gobernador del estado de Querétaro para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara de su parte las pruebas que considerara necesarias; **4.-** Requerir al Gobernador del estado de Querétaro a efecto de que dentro de un término que no exceda de cinco días hábiles informe: a) Si ordenó o autorizó personalmente o a través de alguna persona a su cargo la colocación de las mamparas referidas con anterioridad; b) Si los recursos económicos empleados para la colocación de las mismas son de carácter estatal, federal o municipal; c) De ser el caso, proporcione el contrato o licitación pública por virtud del cual se colocaron dichas mamparas y d) Especifique el ámbito temporal durante el cual las mismas se colocaron y el estado actual de las mismas; **5.-** Requerir al c. Director de la escuela primaria “Venustiano Carranza”, a efecto de que en un término que no exceda de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, se sirva informar lo siguiente: a) Si autorizó la colocación de la mampara ubicada en dicho plantel educativo; b) Manifieste el nombre de la o las personas o funcionarios públicos que requirieron o solicitaron su fijación; c) La situación actual que guarda su fijación; y d) Si conoce el origen de los recursos (públicos o privados) utilizados para la fijación de dicha propaganda; y 6) Dar vista a la Entidad Superior de Fiscalización y a la Secretaría de la Contraloría, ambas del estado de Querétaro, así como a la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, con copia certificada de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para que en ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, procedan en consecuencia, esto último a través de los oficios SCG/1507/2008, SCG/1508/2008 y SCG/1509/2008.

III. Mediante oficio VE/0410/2008, de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, signado por la Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, remitió lo siguiente:

- Acuses de recibo de los oficios número SCG/2110/2008 y SCG/2111/2008,*
- Cédulas de notificación debidamente requisitadas,*
- Oficios respuesta del Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador del estado de Querétaro y de la Licenciada Agustina Rosas Mata, Directora de la Escuela Primaria “Venustiano Carranza”,*
- Acuse de recibo del oficio DJ-1078/2008 dirigido a la que suscribe,*

IV. Por escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil ocho, suscrito por la Licenciada Agustina Rosas Mata, Directora de la Escuela Primaria “Venustiano Carranza”, dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“a) Yo no autoricé la colocación de la mampara a la que se hace referencia, pues no se me notificó que se iba a colocar.

b) Desconozco, pues como dije anteriormente ningún funcionario público me abordó para solicitar autorización.

c) La mampara sigue ubicada en el mismo lugar, incluyendo toda la leyenda, que tenía desde que fue fijada en ese lugar. (septiembre de 2005).

d) También lo desconozco.”

V. A través del escrito de fecha cinco de septiembre del año dos mil ocho, el Licenciado Francisco Garrido Patrón, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, dio contestación al emplazamiento y requerimiento ordenado por esta autoridad, en el que manifestó:

“Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, como lo acredito con copia certificada del Decreto de 17 de julio de 2003, publicado en el Periódico Oficial “LA Sombra de Arteaga” de fecha 25 del mismo mes y año, por el que se declara Gobernador Electo al suscrito, expedido por la LIII Legislatura del Estado de Querétaro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México, D.F., el ubicado en Montecito número 38, Piso 27, oficina 37, del edificio World Trade Center, así como, en su caso, en la ciudad de Querétaro, Qro., la oficina de la Dirección jurídica de la Secretaría de Gobierno, ubicada en la calle de Luis Pasteur número 3-A colonia Centro Histórico y autorizando para recibirlas a los Lics. Horacio Montoya Kay, Nelson Manuel Hernández Moreno, Gerardo Javier Gómez Sánchez, Sergio Arellano Nabor y Lester Arellano Tinajero, ante usted, con el respeto que merece su investidura, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y estando dentro del plazo de cinco días que al efecto me concede el párrafo 1 del precepto legal invocado, vengo a dar contestación a la

denuncia del Vocal Ejecutivo de la Junta distrital 01 de Cadereyta de Montes, Qro., del Instituto Federal Electoral en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN

Con independencia de que la propaganda materia de este procedimiento se encuentra totalmente suprimida, y en cuanto a la imputación al suscrito de una posible violación a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se manifiesta que de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado y por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, como a Dependencias encargadas de llevar a cabo las obras públicas estatales a que se refiere la denuncia de hechos que se contesta, a través de los constructores que resultan favorecidos en los diversos procesos de licitación, la difusión de la propaganda institucional a que alude este procedimiento sancionador ordinario, fue colocada antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional que prohíbe la inclusión de nombres e imágenes de los servidores públicos en la misma, precisamente pro dichos contratistas, pues tal obligación la contienen los respectivos contratos de obra pública, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, por lo que manifiesto que desconozco los hechos que seme imputan, por no ser propios, pues no fueron ordenados o autorizados por el suscrito en forma personal ni a través de alguna persona.

A efecto de no encuadrar en la omisión o contumacia a que se refiere la última parte del párrafo 1 del artículo 364 del COFIPE y toda vez que el procedimiento que se instaura en contra del suscrito lo es el procedimiento sancionador ordinario, en atención a mi carácter de funcionario público como Gobernador del estado de Querétaro, mismo que señala en el inciso 2) del acuerdo que notifican que “se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero” y se basa en la difusión de propaganda institucional fuera del periodo que comprende desde el inicio de campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, es dable concluir que por lo que se refiere a mi carácter de funcionario público como Gobernador del Estado, sólo puede constituir una infracción al COFIPE, en términos del artículo 347, inciso b), la difusión que haga directamente el suscrito por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de dicho periodo, lo que en la especie no acontece, habida cuenta que el procedimiento sancionador reservado a conductas que violen el séptimo párrafo del artículo 134 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la imputada en el oficio-emplazamiento que se contesta, es el Procedimiento Especial Sancionador, mismo que esta reservado para el período comprendido en los procesos electorales, como lo señala el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.

Debo señalar también, que el COFIPE es omiso en señalar sanción aplicable a las autoridades o funcionarios públicos que incurran en las conductas a que se ha hecho referencia, pues el artículo 354 de dicho ordenamiento legal electoral contiene un catálogo de sanciones respecto de 1) partidos políticos; 2) agrupaciones políticas nacionales; 3) de los aspirantes, de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; 4) de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral; 5) de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; 6) de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión; 7) de las organizaciones de ciudadanos que pretendan construir partidos políticos; 8) de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, pero carece de apartado alguno que contenga las sanciones aplicables específicamente a los funcionarios públicos.”

Aportando para acreditar lo anterior, las pruebas consistentes en:

- 1.- Copia certificada del decreto de 17 de julio de 2003, publicado en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” de fecha 25 del mismo mes y año, por el que se declara Gobernador Electo al suscrito, expedido por la LIII Legislatura del Estado de Querétaro.
- 2.- Copia certificada de los respectivos contratos de obra pública.

VI. En razón de lo anterior, por auto de fecha once de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la

Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, el día veintiuno de nueve de junio de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **la existencia de propaganda en tres mamparas**, atribuible al Licenciado Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque una de las mamparas encontrada en el lado derecho el tanque de rebombeo No. 2 del sistema de agua potable Cadereyta IV, de la Comisión Estatal de Aguas ubicado en prolongación Zaragoza sin número, Barrio de San Diego, de un metro con ochenta centímetros de ancho y cinco metros de alto con pegas por ambos lados con la fotografía del Gobernador del Estado y la siguiente leyenda: “Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Sistema de Agua Potable Cadereyta IV, 7.5 km línea de conducción, 2 rebombeos y 3 tanques, costo: 12.1 millones de pesos.” El escudo de Gobierno del Estado, el de la Comisión Estatal de Aguas y el slogan “Querétaro es Mejor”. Además de la leyenda: “Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quién haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



Así como la segunda de las mamparas, ubicada en la calle Revolución y calle de la Hormiga, en el Barrio del Refugio, con las mismas medidas y características de la descrita anteriormente, pero con la leyenda: “Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Ampliación de Red de Distribución Eléctrica y Alumbrado Público Barrio Fuentes y Pueblo Nuevo Cadereyta, Qro. Costo: 136 mil 112.00 pesos beneficiamos a 150 habitantes.” Escudo de Gobierno del Estado y el slogan “Querétaro es Mejor”. Además de la leyenda “Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”, cuyos elementos gráficos se reproducen a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/2008**

De igual forma respecto de la tercera de las mamparas ubicada en la Calle Riva Palacios, Barrio de Fuentes y Pueblo Nuevo, concretamente en la escuela primaria “Venustiano Carranza”, con medidas de 1.80 un metro con ochenta centímetros de ancho y 5 cinco metros de alto con pegas por ambos lados con la siguiente leyenda: “Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Construcción Aula did. Ind. En Reg. 6x 8 m y cisterna de 5m³ PRIM. ‘Venustiano Carranza’, fuentes y Pueblo Nuevo Cadereyta, Qro. Costo: 255,240.63 pesos. Beneficiamos a 149 usuarios.” Escudo de Gobierno del Estado y el slogan “Querétaro es Mejor”. Además de la leyenda “Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recurso provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser competente”, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran

constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto las mamparas de marras

podieran considerarse como propaganda política [al hacer alusión al nombre del Gobernador del estado de Querétaro, así como a su imagen, símbolos y colores], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en las mamparas denunciadas por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales representan las acciones de gobierno que ha realizado o esta en proceso de realizar el Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, las cuales se traducen en la construcción de obras estatales; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión, así como el derecho a la información del cual goza la ciudadanía, en términos de los artículos 6º y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con la de notoria improcedencia con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del C. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**